

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 502 -2004-GG/OSIPTEL

Lima, 17 de noviembre de 2004.

EXPEDIENTE	:	N° 00015-2004-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Gamacom S.A.C. / L.A. & C. Sistemas S.A.

VISTOS: (i) el Contrato de Interconexión de fecha 20 de febrero de 2004, suscrito entre las empresas concesionarias Gamacom S.A.C. (en adelante "Gamacom") y L.A.& C. Sistemas S.A. (en adelante "L.A.& C. Sistemas"), para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Gamacom con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de L.A.& C. Sistemas y (ii) los Anexos II- Condiciones Económicas y IV- Acuerdo para la Instalación de enlaces y otros, suscritos entre las empresas Gamacom y L.A.& C. Sistemas, que subsanan las observaciones emitidas por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 441-2004-GG/OSIPTEL;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 109° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 112° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL;

Que mediante comunicación GG-01095/2004, recibida el 24 de junio de 2004, Gamacom presentó a OSIPTEL el Contrato de Interconexión suscrito con L.A.& C. Sistemas, referido en la sección de VISTO;

Que mediante comunicación C.532-GG.GPR/2004, recibida el 06 de julio de 2004, OSIPTEL solicitó los Anexos correspondientes a la parte técnica y económica del contrato presentado, a fin de poder continuar con la evaluación del mismo;

Que mediante comunicación C.692-GG.GPR/2004, recibida el 13 de setiembre de 2004, OSIPTEL reiteró la solicitud de la información faltante o en su defecto la confirmación de continuar con el procedimiento administrativo de aprobación del contrato presentado;

Que mediante comunicación GG-1133/2004, recibida el 17 de setiembre de 2004, Gamacom remitió copia de la información técnica y económica faltante a fin de continuar con el procedimiento administrativo de evaluación de contrato de interconexión;

Que mediante cartas C.861-GCC/2004 y C.862-GCC/2004, recibidas con fecha 15 de octubre de 2004, OSIPTEL notificó a Gamacom y L.A. & C. Sistemas, respectivamente, la Resolución de Gerencia General N° 441-2004-GG/OSIPTEL, mediante la cual se dispuso la incorporación de observaciones al Acuerdo de Interconexión suscrito entre ambas empresas;

Que mediante comunicación GG-01149/2004, recibida con fecha 03 de noviembre de 2004, Gamacom comunicó a OSIPTEL que había suscrito con L.A. & C. Sistemas los Anexos II- Condiciones Económicas y IV- Acuerdo para la Instalación de Enlaces y Otros, incorporando las observaciones al Acuerdo de Interconexión; presentando asimismo los documentos suscritos que contienen dichos Anexos, referidos en el punto (ii) de la sección de VISTOS;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión y los Anexos respectivos- Acuerdos de Interconexión comprendidos en los alcances de lo establecido en el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (TUO de las Normas de Interconexión) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL-, a fin que puedan surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44° y 46° del citado TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Acuerdos de Interconexión, que son materia de la presente Resolución, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que respecto de los términos y condiciones acordados por las partes referentes a la tasación de las comunicaciones de larga distancia, esta Gerencia General entiende que la tasación para efectos de la facturación al usuario que hace uso del servicio de larga distancia se iniciará cuando el usuario llamado contesta dicha comunicación;

Que con relación al transporte de llamadas internacionales que se proveerían las partes, de acuerdo a lo previsto en el segundo numeral 1.1 (corresponde numeral 1.2) de la Condición Primera y en el numeral 2.2 de la Condición Segunda del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, se considera necesario precisar que dicha estipulación constituye un acuerdo preliminar para la provisión del referido servicio; en tanto que la provisión efectiva requerirá el establecimiento de los respectivos cargos, para lo cual las empresas suscribirán previamente el correspondiente acuerdo complementario y lo presentarán a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en los Artículos 38° y 46° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que respecto a lo previsto en las Condiciones Primera y Segunda del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, sobre la posibilidad de que las partes acuerden la aplicación de descuentos por volumen, se considera pertinente precisar que el respectivo acuerdo que celebren las partes para dicho efecto constituirá un acuerdo de interconexión que se sujeta a la normativa de la materia, debiendo ser previamente presentado a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en los artículos 26°, 38°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que de conformidad con el Principio de No Discriminación, cualquiera de las partes podrá solicitar la adecuación del Contrato de Interconexión objeto de la presente Resolución cuando la otra parte acuerde con una tercera empresa mejores condiciones económicas que las acordadas en el referido Contrato de Interconexión;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión, de fecha 20 de febrero de 2004, y sus respectivos anexos, suscritos entre las empresas concesionarias Gamacom S.A.C. y L.A.& C. Sistemas S.A., para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Gamacom con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de L.A.& C. Sistemas; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los acuerdos sobre la aplicación de descuentos por volumen que sean suscritos entre Gamacom S.A.C. y L.A.& C. Sistemas S.A., según lo previsto en las Condiciones Primera y Segunda del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión aprobado mediante la presente Resolución, serán presentados a OSIPTEL para su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión.

Artículo 3°.- Para efectos de la provisión efectiva del transporte de llamadas internacionales previsto en el segundo numeral 1.1 de la Condición Primera y en el numeral 2.2 de la Condición Segunda del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, las partes suscribirán previamente el correspondiente acuerdo complementario en el que se establezcan los respectivos cargos, y lo presentarán a OSIPTEL para su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión.

Artículo 4°.- Los términos del Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 5°.- Disponer que el Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Gamacom S.A.C. y L.A.& C. Sistemas S.A.

Regístrese y comuníquese.


LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General